

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.843

TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ART 137

Fecha de actualización: 6-3-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL, PARA AGRAVAR EL
DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN MATERIA DE NARCOTRÁFICO Y CRIMEN
ORGANIZADO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 323 del Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

Artículo 323- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes, dispuestas en el párrafo anterior, se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Si el falso testimonio fuere cometido en el marco de un proceso tramitado bajo los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, y conforme a la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley N.º 8754, de 22 de julio de 2009, la pena será de tres a diez años de prisión.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/50f423bb14377f76/fc9b81d2.docx/home/webmaster/
file-tools/data/uploads/50f423bb14377f76/fc9b81d2.docx

Elabora: RFBG

NO SUFRE CAMBIOS.